

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MIGUEL A VICÉNS MARQUÉS
QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0057

**V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de septiembre de 2018, el Querellante, Miguel A. Vicens Marqués presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") en relación con su factura de 7 de diciembre de 2017. El Querellante alegó que estuvo sin servicio eléctrico desde el paso del huracán María hasta noviembre de 2017 por lo cual solicitó que el Negociado de Energía ordenara el ajuste correspondiente en la factura.

El 19 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Informar y Solicitar Desestimación*. En el mismo, la Autoridad alegó que el Querellante no acreditó haber objetado su factura de 7 de diciembre de 2017 ante la Autoridad y por ende, no agotó el proceso administrativo informal de objeción de factura.

El 11 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo al Querellante un término de veinte (20) días para presentar su posición sobre la Solicitud de Desestimación de la Autoridad y someter evidencia de la objeción presentada ante la Autoridad, previo a la presentación de la presente Querella ante el Negociado de Energía.

El 19 de octubre de 2018, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una carta en la cual alegó que objetó la factura ante la Autoridad, pero no anejó evidencia a esos efectos, ni un número de objeción según le fue requerido. El 27 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió otra Orden concediéndole al Querellante hasta el martes 11 de diciembre de 2018 para cumplir con la Orden emitida el 11 de octubre de 2018. Al día de hoy, el Querellante no ha sometido evidencia en cuanto la fecha y forma mediante la cual objetó su factura ante la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 57-2014¹ en su Artículo 6.27 inciso (A) dispone que antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Compañía de Energía Certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho artículo y los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

La Sección 2.02 del Reglamento 8863² establece que es requisito agotar ante la Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar la revisión formal de una objeción.

En lo pertinente, la Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece el término de treinta (30) días, contados a partir del envío de una factura, en el cual todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, y solicitar una investigación.

Por otro lado, la Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo **desestimar el caso** o procedimiento.

En el presente caso, se le concedió al Querellante un amplio término para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la Querella por los fundamentos argumentados por la Autoridad en la *Moción para Informar y Solicitar Desestimación*. Sin embargo, el Querellante no ha acreditado que agotó el remedio administrativo informal establecido por la Ley 57-2014 y los reglamentos del Negociado de Energía antes de recurrir en revisión.

Por tanto, el Querellante incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y de los reglamentos del Negociado de Energía. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la presente Querella.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad, y en consecuencia, **DESESTIMA** la Querella presentada. Por tal motivo, el Negociado de Energía **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada*.

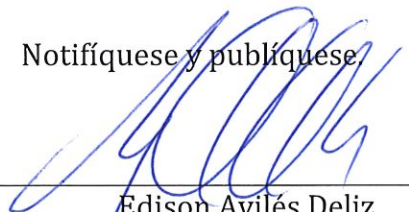
² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre d 2016.

de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



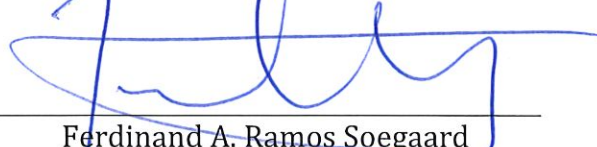
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0057 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: vicensivette@yahoo.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Miguel A. Vicéns Marqués

RR 3 Box 11328
Manatí, PR 00674

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina